



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NAPOLEON SUESCUN HERRERA
DEMANDADO:	NACION-MINDEFENSA-GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 001 2014 00153 00

El señor **NAPOLEON SEUSCUN HERRERA**, instauró demanda contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. OFI 13-58175 MDCGDAGPSAP del 20 de noviembre de 2013 y en consecuencia de esto, se reajuste su pensión de jubilación teniendo en cuenta los valores de la prima de actividad.

No obstante lo anterior, corresponde entonces al Juzgado verificar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Tenemos entonces, que el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...) (Énfasis fuera del texto)

Jurisprudencialmente se ha considerado que el desistimiento constituye una sanción que debe imponerse al demandante cuando no ejercite determinada actuación procesal en el periodo de tiempo dispuesto para la misma, cuya consecuencia se centra en la terminación anticipada del proceso por ausencia de impulso procesal a cargo de la parte actora¹.

Descendiendo al caso concreto, encuentra el despacho que la demanda fue presentada el 11 de Abril de 2014 (fol. 48), siendo admitida en auto del 29 de julio de la misma anualidad (fol. 61), en el que se ordenó a la parte actora consignar a la cuenta del Despacho, la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000) por concepto de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección C, Radicación número: 66001-23-31-000-2010-00427-01(42352), Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, primero (1) de febrero de dos mil doce (2012)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

notificación y gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

En auto del 02 de octubre de 2014 (fol. 64), dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo ibídem, se advirtió a la parte actora que el termino de treinta (30) días para consignar los gastos del proceso se encontraba vencido, no obstante, se le concedió un plazo de quince (15) días para que sufragara los respectivos gastos del proceso.

Ahora bien, el término concedido en el auto antes referido se interrumpió el 09 de octubre de 2014 y se reanudó el 13 de Enero de 2015 por las razones expuestas en la constancia visible a folio 66 del expediente, sin que a la finalización del mismo la parte actora cumpliera con la carga procesal que le impone el numeral 4° del artículo 171² del C.P.A.C.A., lo que conlleva a la terminación anticipada del proceso conforme lo autoriza el inciso 2° del artículo 178 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

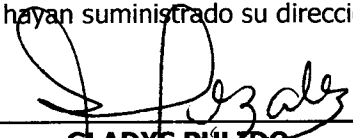
RESUELVE

PRIMERO: Entiéndase **DESISTIDA** la demanda con pretensiones de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por **NAPOLEON SEUSCUN HERRERA** contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES**, por las razones expuestas en el cuerpo de éste proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias dejando las constancias del caso, previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 04 de 02 de marzo de 2015, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.  GLADYS PULIDO Secretaria

² **ARTÍCULO 171. Admisión de la demanda.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la I suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea \1 exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ~ ordinarios del proceso. (...)